REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00002**-00
CONVOCANTE	:	**FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 10 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, representada por el **Dr**. **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.426 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 140.674 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"Primero: El señor Comisario FAVIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, laboro en la Policía Nacional por un tiempo de VEINTISIETE (27) años, DIEZ (10) meses y UN (01) día, siendo retirado por solicitud propia en el grado de Comisario, quedando desvinculado del servicio actico a partir del 13 de septiembre de 2017, incluido los tres meses de alta, según Resolución No. 02544 del 06 de junio de 2017, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, tal como aparece en la hoja de servicios No. 80375300, naciendo de ipso facto el derecho de la asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4324 del 26 de julio de 2017, proferida por el señor Director General de esa entidad, reconoció y ordenó pagar con cargo a su presupuesto, asignación mensual de retiro el señor Comisario ® FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2017.

Tercero: La liquidación de la asignación de retiro del señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, fue realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las siguientes partidas de liquidación, así: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 10.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.

Cuarto: Desde el año 2017 y hasta la mesada de julio del año 2019, el señor S Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación: prima de retorno a la experiencia en 10,00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.

Quinto: El señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, a través de apoderado, presento derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

[1] Páginas 4 y 5

Nacional, bajo el radicado: R-00001-201903413-CASUR Id: 395156 del 30 de enero de 2019, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro.

SEXTO: Mediante oficio radicado No E-00001-201906643-CASUR Id: 414297, suscrito por el señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General, dio respuesta a la petición en donde niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Comisario ® FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA.

SÉPTIMO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, de manera oficiosa realizó el aumento en las partidas de liquidación de asignación de retiro de señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, pero no en las mismas condiciones que fue aumentado al personal en servicio activo, generándole un detrimento en su asignación de retiro.

OCTAVO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva, causando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro del señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, que la coloca en una posición de desigualdad.

NOVENO: La ultima unidad laboral del señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA, es el GRUPO DE SEGURIDAD - DIPRO, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: E-00001-201906643-CASUR Id: 414297, suscrito por el señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General, dando respuesta en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Comisario (r) FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismo términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4324 del 26 de julio de 2017 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 10,00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2017,2018,2019 y en adelante.

Tercero: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y

[2] Páginas 3 y 4

consecuencialmente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A."

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*

> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Comisario (r) **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, donde se constata que prestó Servicio Militar del 10 de enero de 1988 al 30 de diciembre de 1988, luego se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 18 de febrero de 1991 al 31 de julio de 1991, seguidamente como Agente del 1° de agosto 1991 al 30 de diciembre 1993, como Suboficial del 31 de diciembre de 1993 al 31 de mayo de 1994, posteriormente teniendo una suspensión Disciplinaria del 11 de marzo de 2005 al 11 de abril de 2005, por último en el Nivel Ejecutivo del 1° de junio de 1994 al 13 de junio de 2017, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 13 de junio al 13 de septiembre de 2017, acumulando un tiempo de servicios de 27 años, 10 meses y 2 días.[3]

Copia de la Resolución No. 4324 del 26 de julio de 2017, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Comisario (r) **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, en cuantía del 89%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2017, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Comisario (r) **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

---

[3] Página 20

[4] Páginas 22 y 23

[5] Página 24

Copia del derecho de petición del 30 de enero de 2019, radicado por el convocante, Comisario (r) **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado E-00001-201906643 Id: 414297 del 26 de marzo del 2019, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$865.632**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

> *“1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
>
> *En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagando a partir del 1° de enero de 2018 dado que no trascurrieron los tres años de la prescripción de que trata el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la fecha de la petición de reajuste radicada en CASUR.*

[6] Páginas 12 a 15

[7] Páginas 18 y 19

[8] Páginas 53 y 54

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[9]:

Valor de Capital Indexado: $ 938.308
Valor Capital: 100% equivalente a $ 899.570
Valor Indexado: equivalente a $ 38.738
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 29.054
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 928.624

Menos descuento Casur: $ -30.798
Menos descuento sanidad: $ -32.194

TOTAL A PAGAR: $ 865.632".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **11 de diciembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[10]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.375.300 de Gachetá (Cundinamarca)**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros[11]:

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

---

[9] Páginas 47 a 52

[10] Páginas 55 a 57

[11] Páginas 53 y 54

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagando a partir del 1° de enero de 2018 dado que no trascurrieron los tres años de la prescripción de que trata el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la fecha de la petición de reajuste radicada en CASUR.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[12]:

Valor de Capital Indexado: $ 938.308
Valor Capital: 100% equivalente a $ 899.570
Valor Indexado: equivalente a $ 38.738
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 29.054
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 928.624
Menos descuento Casur: $ -30.798
Menos descuento sanidad: $ -32.194

TOTAL A PAGAR: $ 865.632".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA** actuando por intermedio de apoderado **Dr. HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**[13] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**[14] contenida en el acta del **11 de diciembre de 2020**,[15] refrendada por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

[12] Páginas 47 a 52

[13] Páginas 9 a 11

[14] Página 35

[15] Páginas 55 a 57

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además no operó prescripción alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 11 de diciembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **FABIO RAMIRO CARDENAS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.375.300 de Gachetá (Cundinamarca), por el valor de **$865.632, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

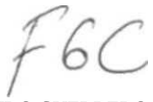

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00011**-00
CONVOCANTE	:	**OSCAR GERARDO RAMÍREZ LOVERA**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuradora 11 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **OSCAR GERARDO RAMÍREZ LOVERA**, representado por el **Dr**. **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.426 de Bogotá y T.P. No. 140.674 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por la **Dra. CRISTINA MORENO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá T.P. No. 178.766 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"Primero: El señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, laboro en la Policía Nacional por un tiempo de VEINTIUN (21) años, SEIS (6) meses y VEINTISEIS (26) día, siendo retirado por solicitud propia en el grado de Subcomisario, quedando desvinculado del servicio actico a partir del 29 de marzo de 2013, incluido los tres meses de alta, según Resolución No. 04460 del 27 de noviembre de 2012, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, tal como aparece en la hoja de servicios No.79525809, naciendo de ipso facto el derecho de la asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3053 del 25 de abril de 2013, proferida por el señor Director General de esa entidad, reconoció y ordenó pagar con cargo a su presupuesto, asignación mensual de retiro el señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de marzo de 2013.

Tercero: La liquidación de la asignación de retiro del señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, fue realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las siguientes partidas de liquidación, así: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 10.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.

Cuarto: Desde el año 2013 y hasta la mesada de julio del año 2019, el señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación: prima de retorno a la experiencia en 8,00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.

Quinto: El señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, a través de apoderado, presento derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

[1] Páginas 3 y 4 anexos

Nacional, bajo el radicado: 20201200010023222 Id: 531025 del 22 de enero de 2020, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro.

Sexto: Mediante oficio radicado: 20201200-010026821 Id: 536959, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA.

Séptimo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, de manera oficiosa realizó el aumento en las partidas de liquidación de asignación de retiro de señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, pero no en las mismas condiciones que fue aumentado al personal en servicio activo, generándole un detrimento en su asignación de retiro.

Octavo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva, causando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro del señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, que la coloca en una posición de desigualdad.

Noveno: La ultima unidad laboral del señor Subcomisario (r) OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA, es el CAI SANTANDER - MEGOG, ubicado en Bogotá D.C.".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 20201200-010026821 Id: 536959, de fecha 2020-02-06, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Juridica, dio respuesta en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Subcomisario OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismo términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3053 del 25 de abril de 2013 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 8,00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante.

Tercero: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y

[2] Páginas 2 y 3 anexo

consecuencialmente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A."

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Subcomisario (r) **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**, donde se constata que prestó Servicio como Auxiliar de Policía del 9 de diciembre de 1991 al 30 de noviembre de 1992, luego se incorporó, como Agente Alumno del 9 de febrero de 1992 al 27 de junio de 1993, seguidamente como Suboficial del 28 de junio 1993 al 30 de junio 1994, por último en el Nivel Ejecutivo del 1° de julio de 1994 al 29 de diciembre de 2012, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 29 de diciembre de 2012 al 29 de marzo de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 22 años, 4 meses y 29 días.[3]

Copia de la Resolución No. 3053 del 25 de abril de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Subcomisario (r) **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de marzo de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Subcomisario (r) **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

---

[3] Página 23 cuaderno anexos.

[4] Páginas 24 y 25 cuaderno anexos.

[5] Página 26 a 33 cuaderno anexos.

Copia del derecho de petición del 22 de enero de 2020, radicado por el convocante, Subcomisario (r) **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010026821 Id: 536959 del 6 de febrero del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$4.720.431**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

> *“1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de enero de 2020.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

[6] Páginas 11 a 15 cuaderno anexos.

[7] Páginas 18 a 22 cuaderno anexos.

[8] Páginas 53 a 61 cuaderno anexos.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado:$ 5.139.306

Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.849.585

Valor Indexado: equivalente a $ 289.721

Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 217.291

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 5.066.876

Menos descuento Casur: $ -170.563

Menos descuento sanidad: $ -175.882

TOTAL A PAGAR: $ 4.720.431".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **20 de enero de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[9]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.525.809**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros[10]:

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de

[9] Páginas 62 a 72 cuaderno anexos.

[10] Páginas 53 a 61 cuaderno anexos.

conciliación se realizará desde el 22 de enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado:$ 5.139.306
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.849.585

Valor Indexado: equivalente a $ 289.721

Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 217.291

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 5.066.876

Menos descuento Casur: $ -170.563

Menos descuento sanidad: $ -175.882

TOTAL A PAGAR: $ 4.720.431".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA,** actuando por intermedio de apoderado **Dr. HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por la **Dra. CRISTINA MORENO LEON** [12] contenida en el acta del **20 de enero de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

[11] Páginas 8 a 10 cuaderno anexos.

[12] Página 43 cuaderno anexos.

[13] Páginas 62 a 72 cuaderno anexos.

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 11 de diciembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **OSCAR GERARDO RAMIREZ LOVERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.525.809 de Bogotá**, por el valor de **$4.720.431, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00020**-00
CONVOCANTE	:	**ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, representado por el **Dr**. **ISAIAS YARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.128.258 del Espinal (Tolima) y T.P. No. 225.690 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá y T.P. No. 267.927 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"1°. ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL, fue miembro activo de la Policía Nacional, y ostento el grado de Intendente dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y como última unidad laboral prestó sus servicios en el Grupo Logístico de la Escuela de Policía Gabriel González (ESGON) ubicada en el Espinal Tolima, tal y como se puede observar de la hoja de servicios No. 93127333 elaborada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 05 de marzo de 2013 y que se anexa a esta solicitud. (Ver folio No. 19.

2°. ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL, actualmente es afiliado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ostenta el grado de Intendente de la Reserva Activa dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y su asignación de retiro le fije reconocida mediante Resolución No. 3195 del 30 de abril de 2013.

3°. LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, te reconoció a ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL, una asignación en porcentaje equivalente al setenta y cinco por dentó (75%) sobre las partidas liquidables, con fundamento en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Folios 20,21 y 22).

4°. Han pasado siete (7) años (2013 al 2020) desde que mi representado accedió a su asignación de retiro, y se ha podido evidenciar que las partidas computables a) doceava parte de la prima de navidad; b) doceava parte de la prima de servicios; c) doceava parte de la prima de vacacional; d) subsidio de alimentación, para los años 2014 al 2019 no sufrieron ninguna variación real, desconociéndose el principio de oscilación. (Folios 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29).

5°. Mi poderdante solicito mediante derecho de petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, a) doceava parte de la prima de navidad; b) doceava parte de la prima de servicios; c) doceava parte de la prima de vacacional; d) subsidio de alimentación, en atención a los aumentos que año a año por decreto el Gobierno Nacional estableció, para que de esta forma se incorporen los porcentajes correspondientes a referidas partidas a partir del año 2014.

[1] Páginas 7 a 9

(Folios 30, 31, 32, 33 y 34).

6°. Mediante acto administrativo No. 20201200010194881 Id: 598153 de fecha 05 de octubre de 2020 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Entidad negó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, a) doceava parte de la prima de navidad; b) doceava parte de la prima de servicios; c) doceava parte de la prima de vacacional; d) subsidio de alimentación, desconociendo de esta forma los postulados Constitucionales y Legales como el principio de favorabilidad, igualdad y legalidad, en concordancia con el principio de Oscilación contenidos en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y 42 del Decreto 4433 de 2004. (Folios 35, 36, 37, 38, 39 y 40).

7°. Si bien, en el acto administrativo No. 20201200010194881 Id: 598153 de fecha 05 de octubre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señala que desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, la Entidad incrementó la asignación de retiro con fundamento en lo descrito por el Gobierno Nacional en el Decreto 1002 de 2019 respecto del valor de los factores: A) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; B) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS; C) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONAL; D) SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, partidas que componen la asignación de retiro del señor Intendente (RA) ALDEMAR CARGOSO CARVAJAL y que esta estrategia subsanó los reconocimientos de retiro efectuados en las vigencias 2018 y 2019, esta situación no aplicó realmente para el caso de mi representada, quien obtuvo su reconocimiento en el año 2013; y por consiguiente para su caso, dicho incremento se realizó sobre unas partidas que se habían mantenido inmodificables desde el momento de adquirir su derecho año 2013 y en lo sucesivo al 2018 tal y como se observa de la liquidación año a año expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 en armonía con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que establece el derecho a la actualización monetaria AÑO a AÑO a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro contenido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; lo cual claramente no subsana la afectación a los derechos de mi representado frente a la prestación reconocida. (Ver anexo folios 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 liquidación emitida por Casur).

8°. No obstante que CASUR, en el mes de enero del 2020, realizó el incremento al momento total de la asignación de retiro del señor Intendente (RA) ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 de 06 de Junio de 2019, pues no se había expedido el Decreto de aumento para el año 2020, y posteriormente en atención al Decreto 318 de 2020 se realizó el incremento determinado para la presente anualidad, lo cierto es que, ello no interrumpe, ni mucho menos hace cesar la afectación que ha debido de soportar mi representada con el no pago en debida forma, de su prestación económica y el detrimento que ello ha generado

en sus condiciones económicas y de vida; habida cuenta que, de nada sirve que hasta ahora se haga el incremento total de su asignación, si esta prestación no se encuentra debidamente calculada debido a que en los años anteriores su incremento no se realizó con fundamento en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno, es decir, se realizó de manera parcial.

9°. El incremento y reajuste de la asignación de retiro del señor Intendente (RA) ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL, debe hacerse tomando en cuenta el aumento que, AÑO a AÑO, desde del 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2019, se ha dejado de hacer realmente respecto de las partidas: A) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD; B) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS; C) DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONAL; D) SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, y por lo tanto debe procederse a pagarle retroactivamente, mes a mes, cada una de las sumas dineradas que constituyen dichos incrementos, sin que sea válido aplicar la prescripción cuatrienal (artículo 60 del Decreto 1091 de 1995), habida cuenta que, a la entidad CASUR le está vedado sacar provecho de su propio dolo concretado en el desconocimiento del principio de OSCILACIOAN contemplando en las citadas normas y que le favorecía al titular de la prestación".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de acción de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, el CONVOCANTE y CONVOCADO celebren acuerdo conciliatorio sobre los efectos contenidos en el Acto Administrativo contenido del oficio No. 20201200010194881 Id: 598153 de fecha 05 de octubre de 2020 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acto por medio del cual se niega la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

SEGUNDA: Que por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegaré, y como restablecimiento del derecho se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante-conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de

[2] Páginas 6 y 7

servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y se reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación solicitada, dineros que deberán ser INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, y que a futuro se siga cancelando en esta forma la asignación de retiro de mi representado mientras subsista.

TERCERO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

CUARTO: Que se me reconozca personería jurídica en mi calidad de abogado y actuar en nombre propio.

QUINTO: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.

4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(…)".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(…).

***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.

23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.
2. Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente (r) **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 28 de octubre de 1992 al 30 de abril de 1993, luego como Agente Nacional del 1° de mayo 1993 al 31 de julio 1994, por último Nivel Ejecutivo del 1° de agosto de 1994 al 28 de enero de 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 28 de enero al 28 de abril de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 20 años, 9 meses y 9 días.[3]

Copia de la Resolución No. 3195 del 30 de abril de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente (r) **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, en cuantía del 75%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de abril de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

---

[3] Página 18

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente (r) **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

Copia del derecho de petición del 16 de septiembre de 2020, radicado por el convocante, Intendente (r) **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**[6], en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 2020120001094881 Id: 598153 del 5 de octubre del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **3.009.172**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *“1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar*

---

[4] Páginas 19 y 20

[5] Páginas 21 a 28

[6] Páginas 29 a 32

[7] Páginas 34 a 38

[8] Páginas 91 a 100

de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de septiembre de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado:$ 3.286.874
Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.128.240
Valor Indexado: equivalente a $ 158.634
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 118.976
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.247.216
Menos descuento Casur: $ -126.480
Menos descuento sanidad: $ -111.564

TOTAL A PAGAR: $ 3.009.172".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 144 Judicial ll para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **2 de febrero de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[9]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.127.333, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:[10]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar

[9] Páginas 101 a 104

[10] Páginas 91 a 100

de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de septiembre de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado:$ 3.286.874

Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.128.240

Valor Indexado: equivalente a $ 158.634

Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 118.976

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.247.216

Menos descuento Casur: $ -126.480

Menos descuento sanidad: $ -111.564

TOTAL A PAGAR: $ 3.009.172".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL** actuando por intermedio de apoderado **Dr. ISAIAS YARA**[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** [12] contenida en el acta del **2 de febrero de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

---

[11] Páginas 49 y 50

[12] Página 78

[13] Páginas 101 a 104

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 2 de febrero de 2021, efectuada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ALDEMAR CARDOSO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.333, por el valor de **$3.009.172, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P..

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

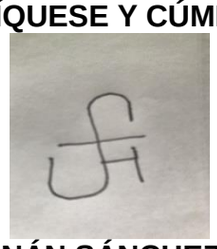

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00031**-00
CONVOCANTE	:	**JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 187 Judicial l para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, representado por la **Dra**. **LEIMY STREICY DO SANTOS SOUZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.441.816 de Bogotá y T.P. No. 251.042 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P No. 221.646 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[1]

"El gobierno nacional en vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, en el que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; con ocasión de esto la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, en sede administrativa dispuso el ajuste de los montos y subsano el reconocimiento de los mismos, para la vigencia2018 y 2019 del personal con asignación de retiro de nivel ejecutivo de la Policía Nacional actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, y respecto de las asignaciones de las que no se obtuvo el reajuste con el respectivo retroactivo, la Caja de Sueldo y Retiro de la Policía Nacional, dispuso como política para prevenir el detrimento patrimonial mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo es la conciliación extrajudicial, evitando así un desgaste judicial. Por lo que, dispuso que las personas que creían tener derecho a este reconocimiento debían presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, del último lugar geográfico en donde el miembro activo había prestado sus servicios o en el sitio as cercano a la residencia actual del personal retirado.

En atención, a lo señalado por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el pasado 16 de marzo de 2020, mi poderdante el señor JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.889.815 de Leticia-Amazonas, mediante derecho de petición, solicito a la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, el pago y reconocimiento del 100%, de las partidas dejadas de reconocer por CASUR, respecto del incremento y lo relacionado con las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, señalando:

"(…) se puede determinar que en efecto CASUR está dispuesto a conciliar para evitar un desgaste administrativo y patrimonial, pero también se puede determinar que dicha conciliación está ligada a que los directamente perjudicados, acepten sus condiciones como la de aplicar prescripción del derecho, respecto de partidas que debieron haber sido reconocidas y pagadas en su momento desde la resolución de retiro,

[1] Páginas 1 a 3 PDF No. 8

situación que difiere totalmente con lo que ha dicho la jurisprudencia, que en materia laboral ha sido clara, como muestra indicamos lo dicho en la Sentencia 00622 DE 2017 PROFERIDA POR EL Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO,SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, que señaló:

"En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación."

Igualmente, Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó: "(,,,) la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (…)"

(…) encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación d retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional (…)

Es decir, que además de que esa entidad incurrió en un error al no haber generado dichos pagos, de dicho error deben hacerse cargo los directos perjudicados en este caso los retirados del nivel ejecutivo, por ello, es nuestro deber resaltar que por causa de un error institucional, generado al no liquidar las mesadas por retiro según lo indica la normatividad vigente y no generar los pagos de las mesadas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no es posible que tengamos que renunciar a parte de dichos derechos, derechos que además ya han sido adquiridos legalmente, por tanto resulta ilógico que se realice conciliación solo por el 75% de lo dejado de percibir."

En respuesta a la solicitud la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante oficio con número de radicado 562057, señaló:

"De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.
(…)

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial."

Por ello, y en atención al trámite estipulado para el cobro de las asignaciones dejadas de percibir con el respectivo aumento al que tenía derecho el personal retirado de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, remitimos solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Contenciosos Administrativos de conformidad con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo según sea el caso".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto

sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(…)".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(…).

***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 417 del 6 de febrero de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (r) **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de febrero de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[2]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe (r) **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[3]

Según se evidencia en el oficio radicado 202012000113571 Id: 562057 del 6 de mayo de 2020, el convocante, Intendente Jefe (r) **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, el 16 de marzo de 2020, radicó derecho de petición,[4] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y

[2] Páginas 2 a 3 PDF No. 6

[3] Páginas 4 a 6 PDF No. 6

[4] Página 1 PDF No. 7

las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000113571 Id: 562057 del 6 de mayo de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[5]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **4.309.272**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[6] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020.*
>
> *Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*

[5] Páginas 1 a 5 PDF No. 7

[6] Página 2 PDF No. 2

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[7]*:*

Valor de Capital Indexado:$ 4.692.465
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.436.130
Valor Indexado: equivalente a $ 256.335
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 192.251
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.628.381

Menos descuento Casur: $ -159.615
Menos descuento sanidad: $ -159.494

TOTAL A PAGAR: $ 4.309.272".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **8 de febrero de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[8]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.889.815, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:[9]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de marzo de 2017,

[7] Páginas 1 a 7 PDF No. 5

[8] Páginas 1 a 3 PDF No. 2

[9] Página 2 PDF No. 2

en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[10]:

Valor de Capital Indexado:$ 4.692.465
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.436.130
Valor Indexado: equivalente a $ 256.335
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 192.251
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.628.381

Menos descuento Casur: $ -159.615
Menos descuento sanidad: $ -159.494

TOTAL A PAGAR: $ 4.309.272".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO,** actuando por intermedio de apoderada **Dra. LEIMY STREICY DO SANTOS SOUZA**[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**[12] contenida en el acta del **8 de febrero de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

---

[10] Páginas 1 a 7 PDF No. 5

[11] Páginas 1 y 2 PDF No. 9

[12] Página 1 PDF No. 2 mediante poder otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado al despacho.

[13] Páginas 1 a 3 PDF No. 2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 8 de febrero de 2021, efectuada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JOSE ANTONIO DO SANTOS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.889.815 de Leticia (Amazonas), por el valor de **$4.309.272, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

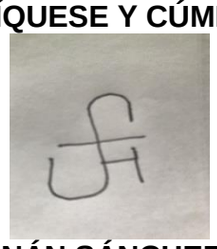

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00047**-00
CONVOCANTE	:	**LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 11 Judicial l para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, representado por el **Dr**. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.790 de Bogotá y T.P. No. 311.826 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá T.P. No. 263.879 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que

se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"PRIMERO: A través de la resolución del 14 de enero de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al IT ® LUIS HERNANDO LUGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.002.781 expedida en Guaduas - Cundinamarca, quien me ha conferido poder para actuar.

SEGUNDO: Asignación que fue reconocida mediante resolución 27 de 14/01/2013, por el cual se le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% al señor IT ® LUIS HERNANDO LUGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.002.781 expedida en Guaduas - Cundinamarca.

TERCERO: Que mediante liquidación de asignación de retiro a partir del 14/01/2013 se reconoce el 77% sobre las siguientes partidas: (…)

CUARTO: Mediante, solicitud de petición enviada, radicado bajo el Radicado Id: 553080 del 16 de marzo de 2020 se solicitó, que se efectué el reajuste de las partidas computables correspondientes a la asignación de retiro que devenga de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente a las partidas pensiónales que corresponden a (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los decretos, expedidos por el gobierno nacional para el aumento salarial año tras año.

QUINTO: respondiendo la accionada con Radicado 202012000113501 casur Id: 562049 de fecha 2020-05-06.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, mi prohijado, ha visto como su asignación de retiro año a año, no ha sido liquida ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante.

SÉPTIMO: A través, de la página https://www.casur.gov.co/, la Entidad publica el 23 de enero de 2020, Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelara el pago de valores a

[1] Páginas 3 y 4

través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

OCTAVO: El señor IT ® LUIS HERNANDO LUGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.002.781 expedida en Guaduas - Cundinamarca, se retiró de la Policía Nacional con fecha 14 de enero de 2013, la cual expidió la hoja de servicios No 79002781, indicando allí que su última Unidad Laborada es el GRUPO ADMINISTRACION CENTRO VACACIONAL O RECREATIVO CEVAH - DIBIE, el cual queda ubicado en la Carrera 59 No 26 21 de la Ciudad de Bogotá".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Nulidad del acto administrativo Radicado 202012000113501 casur Id: 562049 de fecha 2020-05-06, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42.

SEGUNDA: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($6.913.956).

TERCERO: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.

CUARTO: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

QUINTO: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

[2] Página 4

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,*

> *correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De**

una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar

en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente (r) **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 12 de noviembre de 1991 al 30 de abril de 1992, luego como Agente Nacional del 1° de mayo 1992 al 31 de enero 1996, por último Nivel Ejecutivo del 1° de febrero de 1996 al 9 de octubre de 2012, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 9 de octubre de 2012 al 9 de enero de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 21 años, 5 meses y 11 días.[3]

Copia de la Resolución No. 27 del 14 de enero de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente (r) **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de enero de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente (r) **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

Copia del derecho de petición del 16 de marzo de 2020, radicado por el convocante, Intendente (r) **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000113501 Id: 562049 del 6 de mayo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **4.034.164**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

---

[3] Página 29

[4] Páginas 24 y 25

[5] Páginas 15 a 23

[6] Páginas 32 a 34

[7] Páginas 10 a 14

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*
>
> *"1. duodécima parte de la prima de servicios,*
>
> *2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
>
> *3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
>
> *4. Subsidio de alimentación.*
>
> *De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:*
>
> *1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
>
> *2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
>
> *3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020.*
>
> *5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
>
> *6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

[8] Páginas 58 a 68

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $ 4.397.489
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.140.389
Valor Indexado: equivalente a $ 257.100
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 192.825
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.333.214
Menos descuento Casur: $ - 149.582
Menos descuento sanidad: $ -149.468

TOTAL A PAGAR: $ 4.034.164".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **19 de febrero de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[9]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.002.781**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros[10]:

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

"1. duodécima parte de la prima de servicios,

2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;

3. duodécima parte de la prima de navidad devengada

4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

[9] Páginas 53 a 57

[10] Páginas 58 a 68

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $ 4.397.489
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.140.389
Valor Indexado: equivalente a $ 257.100
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 192.825
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.333.214
Menos descuento Casur: $ - 149.582
Menos descuento sanidad: $ -149.468

TOTAL A PAGAR: $ 4.034.164".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ** actuando por intermedio de apoderado **Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**[12] contenida en el acta del **19 de febrero de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría 11 Judicial l para Asuntos Administrativos.

[11] Ver páginas 56 1) Poder especial conferido por el señor LUIS HERNANDO LUGO PEREZ en favor del doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, del acta del 19 de febrero de 2021.

[12] Página 44

[13] Páginas 53 a 57

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 19 de febrero de 2021, efectuada ante la Procuraduría 11 Judicial l para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **LUIS HERNANDO LUGO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.002.781, por el valor de **$4.034.164, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

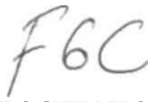

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00053**-00
CONVOCANTE	:	**JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**, representado por el **Dr**. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Bogotá y T.P. No 120.489 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y T.P. No. 226.945 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro- mediante Resolución 2523 DE 17 DE ABRIL DE 2013.

Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente: (…)

Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"La revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 20201200-010225161 con ID 614316, DEL 27 NOVIEMBRE DE 2020, notificado el 04 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento.

Y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las vacaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales

[1] Páginas 3 a 5

[2] Páginas 7 y 8

decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutiva de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicio, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que causen.

Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicado para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables : a) doceava prima navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima de vacaciones, y d) subsidio alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignaciones de retiro, por catorce mesadas anuales y en delante las que se causen.

Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocidos de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima de vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública****" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las*

> *asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 2523 del 17 de abril de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro de la Intendente **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**, en cuantía del 79%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de abril de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[3]

[3] Páginas 14 y 15

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Intendente **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[4]

Según se evidencia en el oficio 20201200-010225161- Id 614316 del 27 de noviembre de 2020, la convocante, Intendente **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**, radicó de derecho de petición,[5] el 10 de noviembre de 2020, en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010225161- Id 614316 del 27 de noviembre de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[6]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$3.313.872**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[7] por la convocada, fueron los que a continuación se transcriben:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.*
>
> ***"Mediante petición radicada el 3 de noviembre de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se***

[4] Página 17 a 20

[5] Página 28

[6] Páginas 28 a 32

[7] Páginas 74 y 75

trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.[8]"

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 3 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de noviembre de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[9]:

Valor de Capital Indexado: $ 3.626.259
Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.442.707
Valor Indexado: equivalente a $ 183.552
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 137.664
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.580.371
Menos descuento Casur: $ - 144.388
Menos descuento sanidad: $ - 122.111

TOTAL A PAGAR: $ 3.313.872".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **26 de febrero de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[10]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **JANNETH GRISEL PEÑA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.742.800, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:[11]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

[8] Página 74

[9] Páginas 67 a 73

[10] Páginas 76 a 79

[11] Páginas 74 y 75

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

"Mediante petición radicada el 3 de noviembre de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.[12]"

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 3 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de noviembre de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[13]:

Valor de Capital Indexado: $ 3.626.259
Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.442.707
Valor Indexado: equivalente a $ 183.552
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 137.664
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.580.371
Menos descuento Casur: $ - 144.388
Menos descuento sanidad: $ - 122.111

TOTAL A PAGAR: $ 3.313.872".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

[12] Página 74

[13] Páginas 67 a 73

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ,** actuando por intermedio de apoderado **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**[14] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**[15] contenida en el acta del **26 de febrero de 2021**,[16] refrendada por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 26 de febrero de 2021, efectuada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía no. 65.742.800 de Ibagué (Tolima), por el valor de **$3.313.872, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P..

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

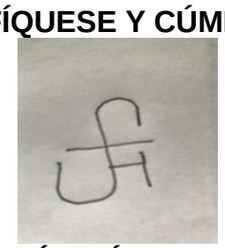

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

[14] Páginas 11 a 13

[15] Página 42

[16] Páginas 76 a 79

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00072**-00
CONVOCANTE	:	**HENRY SUÁREZ REYES**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 11 Judicial l para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **HENRY SUAREZ REYES**, representado por la **Dra**. **JOHANA DEL PILAR OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.291 y T.P No. 279.548 del C. S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"1. El señor HENRY SUAREZ REYES, perteneció a la policía nacional hasta el 3 de abril de 2017, conforme a la resolución 1384 del 16 de marzo de 2017.

2. Su último lugar de servicio fue en el COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS DE AVIACIÓN GUAYMARAL - DIRAN.

3. Mediante resolución 1384 del 16 de marzo de 2017 se reconoce la asignación de retiro.

4. Conforme al reporte histórico de bases y partidas se asignaron los siguientes valores para las partidas (…)

5. Durante los años 2018 y 2019 no se realizaron los respectivos incrementos a las partidas: prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación.

6. Se radico (sic) derecho de petición a la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR de fecha 15 de enero de 2020, en el cual se solicita el reajuste de las partidas y el reconocimiento y pago de las partidas desde el año 2018 hasta la fecha.

7. Mediante respuesta con radicado 534518 de fecha 31 de enero de 2020 la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR se da contestación a la petición, en la cual se informa que ya se hicieron los reajustes correspondientes al año 2020, y se reconoce que se deben los ajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación de los años anteriores y se invita a hacer la solicitud de conciliación ante LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de llegar a un acuerdo y pago de las mismas.

8. Se realizo (sic) liquidación de dichas partidas, la cual se totaliza sin intereses, por valor de setecientos siete mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y dos centavos moneda corriente ($ 707.573,72), la cual se adjunta.

9. Mediante la página se notificó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado de la solicitud de conciliación, por lo tanto, adjuntamos el soporte de la notificación.

[1] Páginas 3 y 4

> *10. Mediante correo electrónico al notificacionelectronica@casur.gov.co y/o judiciales@casur.gov.co, se notificó al convocado de esta solicitud de conciliación y se adjuntaron los soportes que sustentan esta solicitud."*

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

> *"1. La nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo 534518 de fecha 31 de enero de 2020 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.*
>
> *2. El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondientes a los años 2018 y 2019*".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*

[2] Página 4

> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la*

Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.
2. Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe (r) **HENRY SUÁREZ REYES**, donde se constata que prestó su servicio militar del 10 de enero de 1989 al 15 de julio de 1990, seguidamente se incorporó en la Policía Nacional, como Alumno Nivel Ejecutivo del 10 de mayo de 1993 al 30 de abril de 1994, por finalmente en el Nivel Ejecutivo del 1° de mayo de 1994 al 3 de enero de 2017, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 3 de enero de 2017 al 3 de abril de 2017, acumulando un tiempo de servicios de 25 años, 9 meses y 4 días.[3]

[3] Página 21

Copia de la Resolución No. 1384 del 16 de marzo de 2017, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (r) **HENRY SUÁREZ REYES**, en cuantía del 85%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de abril de 2017, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe (r) **HENRY SUÁREZ REYES**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

Copia del derecho de petición del 15 de enero de 2020, radicado por el convocante, Intendente Jefe (r) **HENRY SUÁREZ REYES**[6], en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000100018711 Id: 534518 del 31 de enero del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$1.719.729**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *“1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos*

[4] Páginas 16 y 17

[5] Páginas 18 a 20

[6] Página 8

[7] Páginas 11 a 15

[8] Páginas 62 a 70

pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es el 3 de abril de 2017 en razón a que entre la fecha de retiro del convocante y la fecha de radicación de la reclamación administrativa, derecho de petición radicado en la Entidad del 15 de enero de 2020, no trascurrieron los 3 años que indica el Decreto 4433 de 2004 para la causación de la prescripción, en razón a lo anterior no hay lugar a aplicación de lo ordenado en su artículo 43, de la reputada norma.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $ 1.872.577
Valor Capital: 100% equivalente a $ 1.769.720
Valor Indexado: equivalente a $ 102.857
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 77.143
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 1.846.863
Menos descuento Casur: $ -63.416
Menos descuento sanidad: $ -63.718

TOTAL A PAGAR: $ 1.719.729".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **12 de marzo de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[9]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **HENRY SUAREZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.246.461, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de

[9] Páginas 58 a 61

alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros[10]:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
>
> *En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es el 3 de abril de 2017 en razón a que entre la fecha de retiro del convocante y la fecha de radicación de la reclamación administrativa, derecho de petición radicado en la Entidad del 15 de enero de 2020, no trascurrieron los 3 años que indica el Decreto 4433 de 2004 para la causación de la prescripción, en razón a lo anterior no hay lugar a aplicación de lo ordenado en su artículo 43, de la reputada norma.*
>
> *Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*
>
> *Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:*
>
> *Valor de Capital Indexado: $ 1.872.577*
> *Valor Capital: 100% equivalente a $ 1.769.720*
> *Valor Indexado: equivalente a $ 102.857*
> *Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 77.143*
> *Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 1.846.863*
> *Menos descuento Casur: $ -63.416*
> *Menos descuento sanidad: $ -63.718*
>
> ***TOTAL A PAGAR: $ 1.719.729***".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

---

[10] Páginas 62 a 70

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **HENRY SUÁREZ REYES** actuando por intermedio de apoderada **Dra. JOHANA DEL PILAR OCHOA**[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** [12] contenida en el acta del **12 de marzo de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría 11 Judicial l para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 12 de marzo de 2021, efectuada ante la Procuraduría 11 Judicial l para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **HENRY SUÁREZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.246.461 de Bogotá, por el valor de **$1.719.729, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

[11] Páginas 6 y 7

[12] Página 42

[13] Páginas 58 a 61

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00095**-00
CONVOCANTE	:	**RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 82 Judicial l para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, representado por el **Dr**. **JORGE ELIECER HIGUERA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.286 y T.P. No. 283.924 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución 7643 Adiada el 14-03-2014 reconoció asignación mensual de retiro equivalente al 77% a mi prohijado RENE QUITIAN HERNANDEZ, en su condición de INTENDENTE en uso de su buen retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el reconocimiento de la asignación a mi prohijado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le ha venido aplicando el incremento por el Gobierno Nacional únicamente respecto de la partida del salario básico y retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la Prima de vacaciones entre otras.

TERCERO: El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, inciso primero del artículo 42, se erigió el principio de OSCILACION cuya literalidad descriptiva dice (….)

CUARTO: Así las cosas, el monto de la asignación de retiro de mi prohijado se ha desmejorado con relación y en proporción al personal del nivel ejecutivo en servicio activo, contraviniéndose lo normado en los Decretos anuales de aumento.

QUINTO: El Gobierno Nacional, mediante Decreto año tras año fijo los salarios básica de los integrantes de la fuerza pública, de cada vigencia estableciendo un ajuste de salarios y prestaciones en porcentajes iguales para todos y dispuso el reajuste de las partidas al personal de nivel ejecutivo que se le reconoció su asignación de retiro, por ende, a partir del primero de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo se reajustaron de manera integral, incluyendo los ítem salariales y prestacionales objeto de conciliación.

SEXTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fijo políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial implementando una estrategia de conciliación para el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y dejado de percibir respecto a las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la Prima de vacaciones al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo y

[1] Páginas 20 y 21

cancelar los valores retroactivo, dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y realizar el respectivo pago vía administrativa contemplando el 100% del pago del valor del capital a reajustar y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con prescripción cuatrienal.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad y Restablecimiento del derecho del Acto Administrativo número ID. 557000 ADIADO EL 20-04-2020, suscrita por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo número ID 557000 de fecha 20-04-2020, los Perjuicios materiales son por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.500.000) que es lo aproximado al valor actualizado correspondiente al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de asignación de retiro; ello conforme a la liquidación anexa.

TERCERA: Que dichos valores sean indexados, y se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio o a la sentencia en los vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad dejados de cancelar a mi prohijada.

CUARTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020 o 2021.

QUINTA: Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se efectué el pago del 100% del pago del valor del capital a reajustar por concepto de los ítem prestacionales de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

[2] Página 22

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de

remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente (r) **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional como Agente Alumno del 8 de marzo de 1993 al 31 de agosto de 1993, luego como Agente del 1° de septiembre de 1993 al 3 de mayo de 1994, finamente ingreso al Nivel Ejecutivo del 4 de mayo de 1994 al 14 de diciembre de 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 14 de diciembre de 2013 al 14 de marzo de 2014, acumulando un tiempo de servicios de 21 años, 3 meses y 20 días.[3]

Copia de la Resolución No. 1010 del 27 de febrero de 2014, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente (r) **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de marzo de 2014, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente (r) **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

Copia del derecho de petición del 26 de febrero de 2020, radicado por el convocante, Intendente (r) **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010090821 Id: 557000 del 7 de abril del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$3.720.775**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

---

[3] Página 6

[4] Páginas 33 y 34

[5] Páginas 13 a 15

[6] Página 23

[7] Páginas 24 a 28

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *"En el caso del señor IT (r) Rene Quitian Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.566, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 26 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 26 de febrero de 2020.*
>
> *Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*
>
> *Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[9]:*

[8] Páginas 1 y 2

Valor de Capital Indexado:$ 4.061.745
Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.798.771
Valor Indexado: equivalente a $ 262.974
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 197.231
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.996.002
Menos descuento Casur: $ -136.792
Menos descuento sanidad: $ -138.435

TOTAL, A PAGAR: $ 3.720.775".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **7 de abril de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[10]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.566, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:[11]

"En el caso del señor IT (r) Rene Quitian Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.566, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se

---

[9] Páginas 7 a 12

[10] Páginas 3 a 5

[11] Páginas 1 y 2

realizará desde el 26 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 26 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[12]:

Valor de Capital Indexado:$ 4.061.745
Valor Capital: 100% equivalente a $ 3.798.771
Valor Indexado: equivalente a $ 262.974
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 197.231
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 3.996.002
Menos descuento Casur: $ -136.792
Menos descuento sanidad: $ -138.435

TOTAL, A PAGAR: $ 3.720.775".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante Intendente **RENE QUITIAN HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JORGE ELIECER HIGUERA BEDOYA**[13] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**,[14] contenida en el acta del 7 de abril de 2021,[15] refrendada por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

[12] Páginas 7 a 12

[13] Páginas 18 y 19

[14] Página 16

[15] Páginas 3 a 5

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 7 de abril de 2021, efectuada ante la Procuraduría 82 Judicial l para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **RENÉ QUITIAN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.566, por el valor de **$3.720.775, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

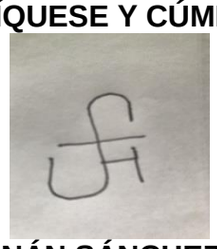

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-000107**-00
CONVOCANTE	:	**JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría Sexta Judicial ll para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.455.487 de Bogotá y T.P. No. 118.559 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá T.P. No. 263.879 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"1. Mediante Resolución No. 01500 del 19/05/2010 fui retirado de la Policía Nacional, tras haber laborado poco más de 21 años en la Institución, habiendo ingresado en vigencia del Decreto 1212 de 1990.

2. Mediante Resolución No. 004360 de fecha 27 de Julio de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional me reconoció la asignación de retiro en un porcentaje del 77 % del sueldo básico más las partidas computables.

3. Para la fecha del mi retiro, según liquidación anexa, tenía un sueldo básico de $ 1.748.660, prima retorno a la experiencia de $122.406, 1/12 prima de navidad 5201.846.00, 1/12 prima de servicios 79.582, 1/12 prima de vacaciones $ 82.898, subsidio de alimentación $38.903, para un total de asignación de $1.751.209.

4. Desde la fecha en que se liquidó la asignación de retiro y desde la primera mesada, las partidas computables citadas en el numeral anterior, éstas partidas no fueron reajustadas, sino que permanecieron estáticas en un mismo valor lo cual me causó perjuicio".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Se pretende conciliar con la Entidad Convocada, que declare la NULIDAD de la decisión adoptada en el oficio No, 20201200-010216121 id: 609296 mediante la cual niega en vía administrativa la reliquidación y pago con retroactividad de las partidas computables en mi asignación de retiro, e informa que se debe realizar dicho procedimiento a través de convocatoria prejudicial, y que ésta debe ser avalada por un Juez de la jurisdicción Contencioso Administrativa

SEGUNDA: Que, como consecuencia del acuerdo conciliatorio de Nulidad, a título de Restablecimiento del Derecho, se reliquide reconozca y pague los valores con retroactividad de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad; partidas a las que tengo derecho y que fueron desconocidas

[1] Página 3

[2] Páginas 2 y 3

con anterioridad al año 2019, y en adelante se actualice mi asignación de retiro; ello conforme a la liquidación anexa.

TERCERA: Que dichos valores sean indexados, y se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio o a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187,192 y 195 de ia Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado de la parte Convocante".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto

sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(…)".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(…).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública *"(*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe (r) **JOSE NORBERTO RODRIGUEZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional como Agente Alumno del 16 de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990, luego como Agente Nacional del 1° de abril de 1990 al 25 de junio de 1993, posteriormente como Suboficial del 25 de junio de 1993 al 31 de agosto de 1994, finamente ingreso al Nivel Ejecutivo del 1° de septiembre de 1994 al 21 de mayo de 2010, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 21 de mayo de 2010 al 21 de agosto de 2010, acumulando un tiempo de servicios de 21 años, 1 meses y 18 días.[3]

Copia de la Resolución No. 4360 del 27 de julio de 2010, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (r) **JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de agosto de 2010, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[4]

[3] Página 14

[4] Páginas 15 a 17

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe (r) **JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.[5]

Copia del derecho de petición del 16 de octubre de 2020, radicado por el convocante, Intendente Jefe (r) **JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200010216121 Id: 609296 del 11 de noviembre del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.[7]

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **4.379.032**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

> *“El Convocante I.J. ® JOSE NORBERTO RODRIGUEZ C.C: 79.455.487prestó sus servicios a la Policía en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación mediante la Resolución Nº 4360 de 2010, efectiva a partir del 21 AGOSTO de 2010 en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.*
>
> *Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*

[5] Página 18

[6] Páginas 11 a 13

[7] Páginas 6 a 10

[8] Páginas 51 a 60

1. duodécima parte de la prima de servicios.

2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.

3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.

4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 21 agosto de 2010 y solo hasta el día 16 octubre de 2020 radica petición formal administrativa ante casur. Hay prescripción de mesadas anteriores al 16 octubre de 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $ 4.806.289
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.507.944
Valor Indexado: equivalente a $ 298.345
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 223.759
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.731.703
Menos descuento Casur: $ -190.459
Menos descuento sanidad: $ -162.212

TOTAL A PAGAR: $ 4.379.032".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **20 de abril de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[9]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JOSE NORBERTO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.455.487 de Bogotá, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros[10]:

> *"El Convocante I.J. ® JOSE NORBERTO RODRIGUEZ C.C: 79.455.487prestó sus servicios a la Policía en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación mediante la Resolución Nº 4360 de 2010, efectiva a partir del 21 AGOSTO de 2010 en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.*
>
> *Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*
>
> *1. duodécima parte de la prima de servicios.*
>
> *2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.*
>
> *3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.*
>
> *4. Subsidio de alimentación.*
>
> *De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*
>
> *Las condiciones propuestas son:*
>
> *1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
>
> *2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
>
> *3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
>
> *4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 21*

[9] Páginas 42 a 49

[10] Páginas 51 a 60

agosto de 2010 y solo hasta el día 16 octubre de 2020 radica petición formal administrativa ante casur. Hay prescripción de mesadas anteriores al 16 octubre de 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $ 4.806.289
Valor Capital: 100% equivalente a $ 4.507.944
Valor Indexado: equivalente a $ 298.345
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $ 223.759
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $ 4.731.703
Menos descuento Casur: $ -190.459
Menos descuento sanidad: $ -162.212

TOTAL A PAGAR: $ 4.379.032".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JOSE NORBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.455.487 de Bogotá y T.P. No. 118.559 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio[11] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**[12] contenida en el acta del **20 de abril de 2021**,[13] refrendada por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

---

[11] Páginas 2 a 6

[12] Página 50

[13] Páginas 42 a 49

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 20 de abril de 2021, efectuada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JOSE NORBERTO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.487 de Bogotá, por el valor de **$4.379.032, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

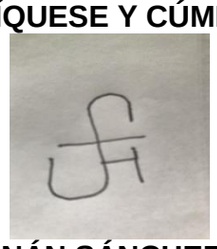

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	**:**	11001-33-35-019-**2021-00164**-00
CONVOCANTE	**:**	**MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO**
CONVOCADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**

La Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO**, representada por la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S. de la Jud., y la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG**, representada por la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S.J., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente ú nicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

***Artículo 5°.** Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

***Artículo 13.** Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÀ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 12 DE JUNIO DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 8625 29 DE AGOSTO DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 13 DE DICIEMBRE DE 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: " ….

Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[1] Páginas 2 a 4

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló: "(….)

Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 12 DE JUNIO DE 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 9/24/2018 pero se realizó el día 13 DE DICIEMBRE DE 2018 por lo que transcurrieron más de 80 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha 3 referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 23 DE DICIEMBRE DE 2020, transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 23 DE MARZO DE 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

[2] Página 4

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 23 DE MARZO DE 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente MARLENY RODRIGUEZ CORDERO, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL PERSONAL DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL, NACIONALIZADO Y TERRITORIAL.

Previo a estudiar la forma de liquidar el auxilio de cesantías, se hace necesario distinguir el régimen jurídico aplicable, teniendo en cuenta que el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, distinguió tres categorías de Docentes, así:

*"**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

***Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

***Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975"*.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 196 de 1995, señaló que los Docentes nacionales y nacionalizados, son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993. Por su parte, los Docentes Departamentales, Distritales y Municipales, son los Docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal y los Docentes financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas Departamentales o Municipales.

Conforme a lo anterior, es claro que existen tres categorías diferentes de Docentes: Nacionales, Nacionalizados y Territoriales que se distinguen, principalmente, por la entidad que efectúa el nombramiento, que puede ser del orden nacional o territorial, y por el origen de los recursos con que se financia su pago.

La Ley 91 de 1989 reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los Docentes y específicamente, en el artículo 15[3] contempló que con relación a las cesantías del personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regularán así: i) Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio liquidada con el régimen retroactivo ii) Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha el régimen anualizado, pero sólo respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990 y iii) Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Es claro que el régimen de retroactividad se conservó para los Docentes **nacionalizados** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989. Por su parte, el régimen de liquidación anualizado sin retroactividad y con pago de intereses se contempló para los **Docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sean Nacionales o Nacionalizados, así como para los Docentes Nacionales** vinculados con anterioridad a esa fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990.

La Ley 91 de 1989, no hace alusión expresa al régimen de cesantías de los Docentes del orden territorial, pues el legislador con posterioridad, concretamente en el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, dispuso que <u>serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial</u>.

En la norma en cita, claramente se evidencia un **trato diferencial** para el personal Docente de vinculación Departamental, Distrital y Municipal con relación a los Docentes nacionales o nacionalizados y las nuevas vinculaciones, ya que para los primeros, se dispone el respeto del régimen prestacional de la entidad territorial y para los segundos, se prevé la aplicación de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, cambió el sistema de liquidación con retroactividad por el de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997, para quienes se vincularan a las entidades del Estado cualquiera que fuera su nivel: Nacional, Departamental, Municipal o Distrital.

---

[3] *"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley* ***<u>el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990</u>*** *será regido por las siguientes disposiciones: (…)*

3.- Cesantías:

A. Para ***<u>los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989,</u>*** *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. ***<u>Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990</u>*** ***y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha****, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo* ***<u>de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad</u>****, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

VI. DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

En lo que respecta al régimen sancionatorio ante la falta de pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, el mismo se encuentra regulado por el artículo 1º el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, al disponer que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad a cargo del reconocimiento elaborará el correspondiente acto, siempre que reúna la totalidad de requisitos legales, evento en el cual, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelarla. En caso de presentarse mora en el pago, la entidad a cargo del reconocimiento estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 ordenó que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por parte de los servidores públicos, la entidad a cargo del reconocimiento elaborará el correspondiente acto, siempre que reúna la totalidad de requisitos legales, evento en el cual, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelarla sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. En caso de presentarse mora en el pago, la entidad a cargo del reconocimiento estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, para lo cual, solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término descrito en precedencia.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente No. 76001233100020000251 3-01, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, indicó:

> *"**Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las***

> ***cesantías definitivas****, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a la que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, orientó acerca de la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los Docentes, la forma en que se configura su causación, el salario de liquidación y la improcedencia de la indexación.[4]

En virtud de la normatividad y jurisprudencia precitada, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, empieza a correr a los 65 o 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento, los cuales deben contabilizarse de la siguiente manera, (i) 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de la liquidación, para expedir el respectivo acto administrativo, siempre y cuando el peticionario reúna los requisitos exigidos para tal efecto, (ii) 5 o 10 días de ejecutoria del acto administrativo teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud, esto es en vigencia del C.C.A. o del C.P.A.C.A. y (iii) 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación, contados a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público. De no realizarse el pago dentro del término estipulado, la entidad a cargo, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

---

[4] "(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando, el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(…)"

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, en caso de cesantías definitivas será la asignación básica vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servidor y cuando se trate de cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varié por la prolongación en el tiempo.

VII. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución 8625 del 29 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá DC., actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se evidencia que el 12 de junio de 2018 la convocante **MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO**,[5] solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, no obstante lo anterior, se le reconoció el valor neto de $23.165.932,oo, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Acto Administrativo que fuera notificado personalmente a la demandante el 12 de octubre de 2018.[6]

Mediante recibo de pago emitido por el Banco BBVA, se evidenció, que el pago de las cesantías reconocidas, se realizó el 9 de enero de 2019,[7] quedando a disposición para su cobro, el 13 de diciembre de 2018, a través del Banco BBVA.

Copia del derecho de petición del 23 de diciembre de 2020, en el cual la convocante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, acorde a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.[8]

Copia del certificado expedido el 19 de mayo de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en donde se expone que luego de someterse a consideración del Comité de Conciliación la viabilidad de formular propuesta de conciliación extrajudicial, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 8625 del 29 de agosto de 2018, atendiendo los siguientes parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., puso los recursos a disposición de la convocante, son los siguientes:[9]

“1) Fecha de solicitud de las cesantías 12 de junio de 2018.

2) Fecha de pago a disposición 13 de diciembre de 2018.

3) 79 días de mora de cesantías.

4) Asignación básica aplicable por valor de $3.327.659.

5) Valor de la mora $8.762.759.

6) Valor pagado por vía Administrativa $4.992.966.

---

[5] Páginas 16 a 18

[6] Página 19

[7] Página 20

[8] Páginas 12 a 15

[9] Página 72

7) Valor de la mora saldo pendiente $3.769.793.

8) Propuesta conciliatoria $3.392.813 equivalente al (90%) de la propuesta.

9) Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

10) No se reconoce valor alguno por indexación.

11) La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

12) Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

13) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la que anexa a la presente certificación".

Del estudio de las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado, que la parte convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 12 de junio de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad a cargo, tenía únicamente 15 días hábiles para expedirlo, es decir, hasta el 4 de julio de 2018 y la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, expidió la Resolución 8625, el 29 de agosto de 2018, en consecuencia, la petición fue resuelta extemporáneamente, pues transcurrieron 51 días hábiles entre el momento en que se radicó la solicitud y la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento.

En síntesis, la solicitud de reconocimiento de cesantías fue presentada el 12 de junio de 2018, los 15 días hábiles se cumplieron el 4 de julio de 2018, más los 10 días de ejecutoria del acto administrativo daría el 18 de julio de 2018 y los 45 días hábiles con que contaba para el pago se vencieron el 24 de septiembre de 2018.

Del estudio expuesto en precedencia, se concluye que la administración incurrió en retraso, tanto para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías parciales en favor de la parte convocada, como en la puesta a disposición para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 12 de junio de 2018, los 15 días con que contaba para la expedición de la correspondiente resolución vencieron el 4 de julio de 2018 y solamente hasta el 29 de agosto de 2018, nació a la vida jurídica el acto de reconocimiento, cuyo pago estuvo a disposición de la convocante a partir del 13 de diciembre de 2018, por lo que resulta evidente, que se excedió el plazo de los 45 días que ordena la norma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el término de 45 días hábiles que tenía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar el pago de las cesantías parciales, no se contabiliza desde la fecha de expedición de la resolución de reconocimiento, sino desde la fecha en que de conformidad con la norma, debió expedir el acto administrativo de reconocimiento -como lo ordenó la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo -, más 10 días hábiles que corresponden al término de ejecutoria, lo cual nos remonta al 18 de julio de 2018, en consecuencia, los 45 días hábiles empiezan a contabilizarse el 19 de julio de 2018 y fenecen el 24 de septiembre de 2018.

La justificación expuesta por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[10], indica que "*deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y* ***hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías … para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción****..."* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para sustentar, uno de los apartes destacables de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995,[11] en la cual se expresa que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público, mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada, puntualmente destacó que "*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales y ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias"*.

En efecto, teniendo en cuenta la exposición de motivos y la aplicación que le ha dado el precedente jurisprudencial en cita, a dichas normas debe dárseles no una interpretación netamente facilista y gramatical en el sentido de contabilizar la morosidad a partir de los 45 días de ejecutoria del acto administrativo que reconoce la cesantía, bien sea parcial o definitiva, sino que debe interpretarse de forma teleológica, es decir, no solamente lo que dice la norma, sino lo que quiso el propio legislador con la misma, no existiendo duda alguna que la intención del Legislativo, fue sancionar en todo caso la morosidad de la administración, como en el caso que nos ocupa.

De no darle la interpretación teleológica a la norma, se presentarían situaciones de hecho iguales con distinta solución, tales como que la mora en una unidad de 100 días, en unos casos se impusiera condena y en otros no, pues si la Administración es eficiente, actúa con celeridad y buena fe, respetando todos los términos, vencidos los 65 o 70 días incurriría en mora de 35 o 30 días y sería condenada, mientras que si en la misma unidad, contesta al día 100 y hace el pago dentro de los siguientes 45 días con la interpretación gramatical, se vería exonerada de cualquier condena, cuando existiría mora de 80 o 75 días, lo cual sin asomo de duda, sería una burla latente a la Ley.

---

[10] Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 76001233100020000251301. (2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO RUIZ

[11] Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

Para la convocante **MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO**, se deberá realizar desde el 25 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma), hasta el 12 de diciembre de 2018 (día anterior en que se realizó la consignación del valor de las cesantías y efectivamente el dinero quedó a disposición de la convocante para su cobro), cuyo conteo nos arroja un equivalente de 79 días de mora.

Así las cosas, si bien el término para efectuar el pago de las cesantías es de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la expedición del acto de reconocimiento o de su firmeza, evento en que se presume que la administración actúa acorde a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y buena fe en las actuaciones administrativas, también lo es, que dicho principio se desvirtúa cuando dilata el término perentorio que la Ley le ha señalado para expedir la resolución de reconocimiento de cesantías, es decir los 15 días hábiles, para de esta forma sobre un supuesto velo de legalidad, sustraerse a la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Con el propósito de evitar una interpretación sesgada de la norma, los 45 días habrán de contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento de tal prestación y/o su ejecutoria, es decir, se toma la fecha de radicación de la petición y se cuenta 15 días hábiles, más 5 0 10 días de ejecutoria según la fecha de expedición del acto. A partir del día hábil siguiente inicia el conteo de los 45 días hábiles para un total de 65 o 70 días según corresponda, por lo que desde el día 66 o 71 empieza a configurarse la sanción moratoria, a razón de un día de salario correspondiente al año en el que inicia la mora, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Corolario de lo anterior, cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de las cesantías en forma tardía, debe contarse los 65 o 70 días hábiles desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de tal prestación hasta el día en que sea efectivo el pago.

Se precisa, que si bien mediante la Resolución que reconoció el valor correspondiente a la liquidación de las cesantías a la parte convocante, no se indica que en dicha suma se hubiera incluido valor alguno por concepto de sanción moratoria prevista en el parágrafo 2º de la Ley 244 de 1995 subrogada por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, razón por la cual, le asiste el derecho a la accionante, al reconocimiento y pago de la sanción solicitada.

Así las cosas, se encuentra, que a la convocante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de un salario por cada día de retardo desde el día hábil siguiente al vencimiento de los 70 días según se indicó en líneas anteriores y hasta el día anterior a la fecha en que se realizó la consignación del valor de las cesantías, quedando efectivamente el dinero a disposición de la beneficiaria.

El valor conciliado, no fue objeto de indexación, toda vez que resulta improcedente, reconocer al mismo tiempo la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías y la indexación, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria por el pago tardío como indemnización es tarifada.

En dicho, sentido la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995, indicó que se trata de una sanción que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a

una protección del valor adquisitivo de la cesantía, sino frente a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia y en ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995, reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella.

Sobre el mismo punto, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicado 08001-23-31-000-2007-00210-01, en decisión del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.[12]

Punto reiterado en sentencia del mismo Consejero Ponente, radicado 19001-23-31-000-2003-02131-01, del 11 de julio de 2013.[13]

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **9 de junio de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**.[14]

Examinada la actuación de la conciliación, no se encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO[15]** y la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.,** representada por la **Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**,[16] contenida en el acta del 9 de junio de 2021, por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.[17]

---

[12] *"(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas,* ***no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella****"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[13] ***"(…) no procede la indexación sobre el valor de las sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995[13]"*** (Resaltado fuera de texto).

[14] Páginas 80 a 85

[15] Páginas 35 a 37

[16] Página 41

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, como tampoco la prescripción del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el Acta del 9 de junio de 2021, efectuada ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas a la convocante, **MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.342, a través de la Resolución No. 8625 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

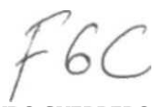

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

[17] Páginas 80 a 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00222**-00
CONVOCANTE	:	**GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**, representada por el **Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.563 de Jamundí (Valle del Cauca) y T.P. 159.968 del C. S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y T.P. No. 222.920 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

***Artículo 5°.** Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

***Artículo 13.** Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"1- El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingreso a la policía en el año 1989 como Agente Alumno.
4.2- En el año 1996 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
4.3- En el año 2011 paso a retiro por llamamiento a calificar servicios.

5- Mediante resolución No.6792 del 21 de septiembre de 2011 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento de retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observo que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, solicito que sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

[1] Página 2, Solicitud de conciliación extrajudicial.

8- La entidad contesto, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: ''En seguimiento a la política anterior, le informó que su petición No será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme a lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial''.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE[2]:

"Primero: Que se declare NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 553016 del 16 de marzo de 2020 asignado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRUGUEZ en calidad de Jefe Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos De Retiro De la Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACION RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el reajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinta: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Incoada por la parte Demandante, LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán a la obligación de cumplir la sentencia (sic) en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Incoada por la parte Demandante, LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente a sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine".

[2] Página 1 y 2 Solicitud de conciliación extrajudicial.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Subcomisaria (r) **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA,** donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1° de agosto de 1989 al 31 de enero de 1990, posteriormente como Agente Nacional del 1º de febrero de 1990 al 20 de agosto de 1992, seguidamente ingresó como Suboficial del 21 de agosto de 1992 al 28 de febrero de 1996, al Nivel Ejecutivo del 1° de marzo de 1996 al 13 de julio del 2011, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 13 de julio al 13 de octubre del 2011, acumulando un tiempo de servicios de 22 años, 5 meses y 29 días.[3]

Copia de la Resolución No. 6792 del 21 de septiembre de 2011, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro a la Subcomisaria (r) **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**,[4] en cuantía del 79%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de octubre de 2011, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Subcomisaria (r) **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**,[5] en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2020, por la convocante, Subcomisaria (r) **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**,[6] en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

---

[3] Página 3 cuaderno anexos

[4] Páginas 4 y 5 cuaderno anexos

[5] Páginas 6 a 9 cuaderno anexos

[6] Ver páginas 10 y 11 cuaderno anexos

Copia del oficio radicado 20201200-010076471 Id: 553016 del 16 de marzo de 2020,[7] expedido por la Jefe de Oficina Asesora Juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$5.346.390.**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 2 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 2 de marzo de 2020.*
>
> *Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553016 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

[7] Páginas 12 a 16 cuaderno anexos

[8] Páginas 1 y 2 certificado comité

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[9]*:*

Valor de Capital Indexado: $5.814.342
Valor Capital: 100% equivalente a $5.520.147
Valor Indexado: equivalente a $294.195
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $220.646
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $5.740.793
Menos descuento Casur: $-196.448
Menos descuento sanidad: $-197.955

TOTAL, A PAGAR: $5.346.390".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **2 de octubre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[10]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros: [11]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 2 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 2 de marzo de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553016 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el

[9] Páginas 1 a 8 Liquidación – casur.

[10] Páginas 1 a 4 Conciliación Extrajudicial Procuraduría.

[11] Páginas 1 y 2 certificado comité

acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[12]*:*

Valor de Capital Indexado:$5.814.342

Valor Capital: 100% equivalente a $5.520.147

Valor Indexado: equivalente a $294.195

Valor Indexación por el 75%: equivalente a $220.646

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $5.740.793

Menos descuento Casur: $-196.448

Menos descuento sanidad: $-197.955

TOTAL, A PAGAR: $5.346.390".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO**[13] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**,[14] contenida en el acta del 2 de octubre de 2020,[15] refrendada por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

---

[12] Páginas 1 a 8 Liquidación – casur.

[13] Páginas 1 y 2 cuaderno anexo

[14] Página 1 poder casur

[15] Páginas 1 a 4 Conciliación Extrajudicial Procuraduría.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 2 de octubre de 2020, efectuada ante el Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **GLORIA AMPARO APARICIO OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.183 de Bogotá, por el valor de **$5.346.390, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

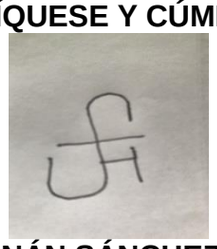

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00232**-00
CONVOCANTE	:	**YOLANDA CALDERON RADA**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 125 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **YOLANDA CALDERON RADA**, representada por el Dr. **RICARDO PRIETO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.970 de Bogotá y T.P. 227.762 del C. S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá y T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"PRIMERO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a mi poderdante luego de su retiro de la Institución Policial, la asignación mensual de retiro, la cual se hizo mediante la Resolución No. 8078 del 27 de septiembre de 2013, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: A la convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le ha venido pagando asignación mensual de retiro, no le ha sido reajustada las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiii) Doceava parte de la prima de vacacional, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerado así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: La asignación mensual de retiro de mi representada le fue reconocida en el año 2013, y a partir del siguiente año y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementado conforme a los reajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

CUARTO: Aunque a mí poderdante le fue incrementado en el año 2019, el 4.5% de las partidas computables ya enunciadas, tan solo se hizo para ese año, sin que se haya hecho desde el momento en que le fue reconocidas su asignación mensual de retiro año 2013, tal como lo reconoció la entidad convocada en el oficio atacado, quedando pendiente ese reajuste y es el que pretendemos hacer valer mediante la presente acción.

QUINTO: Mediante derecho de petición radicado con el ID Control: 533953 del 30 de enero de 2020. La hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación Mensual de Retiro, con fundamento decretado por el Gobierno Nacional, de las partidas computables conocidas como i) El subsidio de alimentación, ii)

[1] Páginas 35 y 36

Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiii) Doceava parte de la prima de vacacional, las cuales han permanecidos siempre estáticas desde el año siguiente en que me fue reconocida la prestación pensional.

SEXTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. 20201200-010051011ID Control: 54214 del 26 de febrero del 2020, firmando por la Jefe Oficina Asesora Juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la asignación mensual de retiro, sin embargo, reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representada, invita a presentar solicitud de conciliación con propuesta favorable al titular del derecho correspondiente a las partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad,. Doceava parte de la prima de servicios y Doceava parte de la prima vacacional.

SEPTIMO: Mediante audiencia de conciliación virtual, llevada a cabo en la Procuraduría10 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 06 de agosto de 2020, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte convocada y la entidad convocada.

OCTAVO: El control de legalidad del acto de conciliación y sus anexos, le correspondió al Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto del 22 de febrero de 2021, improbó el acta de conciliación argumentado lo siguiente: (….)

NOVENO: Mediante derecho de petición radicado con el ID control: 635467 del 01 de marzo de 2021. La hoy convocada a través del suscrito apoderado jurídico, le solicito a la entidad convocada la respectiva coadyuvancia para radicar nuevamente ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación.

DECIMA: La hoy convocada, en respuesta según oficio sin fecha No. 646932, firmado por la Jefe Oficina Asesora Juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicita a los señores procuradores atender favorablemente la coadyuvancia teniendo en cuenta las políticas de conciliación, adoptadas por la entidad sobre ese particular.

DECIMA PRIMERO: El acto administrativo No. 20201200-010051011 ID control: 545214 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde en unos de sus apartes indica (…).

DECIMA SEGUNDA: La entidad Nominadora de mi Poderdante, viene deprecando de manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero de 2014, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de la Fuerza Pública decretado por el Gobierno Nacional, no han efectuado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha

hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

DECIMA TERCERA: Por esta omisión la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene vulnerando los derechos de carácter pensional de mi cliente, dado que al no aplicar el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esta prestación social, los valores correspondiente a las partidas de la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación desde la época de otorgamiento de su asignación, de forma directa la está depreciando, produciendo un enriquecimiento sin justa causa frente a la administración y correlativamente un empobrecimiento frente al beneficiario de la misma, por tanto, está quebrantando con su actuar el orden superior, por ser contrario a los principios Constitucionales que protege el Estado Social de Derecho y la ley, pues que la Administracion Pública tiene la obligación de acatar ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos a la seguridad social, a una asignación mensual de retiro móvil en virtud de los aumentos anuales, y de manera especial sobre aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

DECIMA CUARTO: La entidad demandada viola el derecho a la igualdad por cuanto mi representado (a) ha recibido de ella un tratamiento diferenciador como miembro del nivel ejecutivo de la Institución, con respecto al personal que ha obtenido su asignación en los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto por el Gobierno Nacional, para todo el personal de la Policía Nacional, a quien si les afecta no solo el sueldo básico sino que el resto de partidas computables de su asignación mensual de retiro".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado con el No 20201200-010051011 ID control: 545214 del 26 de febrero del 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la Señora Comisario® YOLANDA CALDERON RADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.771.430 Expedida en Bogotá, desde el primero de enero del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional

[2] Página 35

para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se re liquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2014, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el termino de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Índice Inicial"

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Comisaria (r) **YOLANDA CALDERON RADA,** donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1° de marzo de 1986 al 31 de agosto de 1986, posteriormente como Agente Nacional del 1º de septiembre de 1986 al 21 de junio

de 1990, seguidamente ingresó como Suboficial del 22 de junio de 1990 al 28 de febrero de 1994, al Nivel Ejecutivo del 1° de marzo de 1994 al 17 de julio del 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 17 de julio al 17 de octubre del 2013, acumulando un tiempo de servicios de 28 años.[3]

Copia de la Resolución No. 8078 del 27 de septiembre de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro a la Comisaria (r) **YOLANDA CALDERON RADA**,[4] en cuantía del 91%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Comisaria (r) **YOLANDA CALDERON RADA**,[5] en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición del 30 de enero de 2020, radicado por la convocante, Comisaria (r) **YOLANDA CALDERON RADA**,[6] en cual solicitó, el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010051011-Id 545214 del 26 de febrero del 2020,[7] expedido por la Jefe de Oficina Asesora Juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$5.972.942.**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[8] por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

---

[3] Página 12

[4] Páginas 13 y 14

[5] Páginas 15 a 17

[6] Ver páginas 5 y 6

[7] Páginas 7 a 11

[8] Páginas 63 a 73

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 30 enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 30 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes[9]:

Valor de Capital Indexado: $6.553.777
Valor Capital: 100% equivalente a $6.000.100
Valor Indexado: equivalente a $553.677
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $415.258
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $6.415.358
Menos descuento Casur: $-218.334
Menos descuento sanidad: $-224.082

TOTAL, A PAGAR: $5.972.942".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **11 de agosto de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[10]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **YOLANDA CALDERON RADA**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:[11]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

[9] Páginas 67 a 73

[10] Páginas 50 a 54

[11] Páginas 63 a 73

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 28 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: $6.553.777
Valor Capital: 100% equivalente a $6.000.100
Valor Indexado: equivalente a $553.677
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $415.258
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $6.415.358

Menos descuento Casur: $-218.334
Menos descuento sanidad: $-224.082

TOTAL, A PAGAR: $5.972.942".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **YOLANDA CALDERON RADA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. RICARDO PRIETO TORRES**[12] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**,[13] contenida en el acta del 11 de agosto de 2021,[14] refrendada por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

[12] Páginas 3 y 4

[13] Página 55

[14] Páginas 50 a 54

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 11 de agosto de 2021, efectuada ante el procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **YOLANDA CALDERON RADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.430 de Bogotá, por el valor de **$5.972.942, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

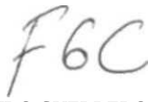

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-000246**-00
DEMANDANTE	**:**	**CARMEN MAGALY ORTEGA**
DEMANDADA	**:**	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Se observa, que la demanda fue presentada en tiempo, en virtud de la orden dada en el fallo de tutela proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la cual se le otorgó el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la mencionada sentencia, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado, a la interrupción de los términos, por la solicitud de conciliación extrajudicial, que se adelantó, en la Procuraduría General de la Nación.

Así, por haberse subsanado en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Distrito Capital a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.,** dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **MARIBEL ACOSTA SARMIENTO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

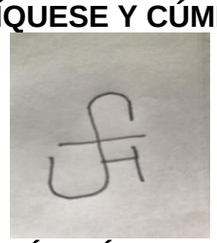

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-000246**-00
DEMANDANTE	**:**	**CARMEN MAGALY ORTEGA**
DEMANDADA	**:**	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia, para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá, en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

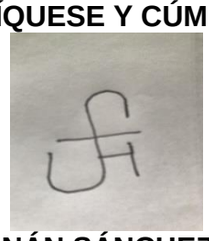

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-**2021-00247**-00
CONVOCANTE	:	**CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**
CONVOCADA	:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**, representado por el Dr. **MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.691 de Buenaventura (Valle del Cauca) y T.P. No. 83.964 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá T.P. No. 238.220 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

> *"**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

> *"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*.

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:[1]

"1° La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro.23384 del 25 de abril de 2011, reconoció asignación de retiro a la señora Comisario ® Carmen Cecilia Cortina Cassiani, a partir 18 de abril de año 2011.

2- *La señora Comisario ® Carmen Cecilia Cortina Cassiani, peticionó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con el objeto de que le fuera reajustado y pagado los porcentajes adeudados por haber dejado de incrementar en las partidas integrantes de la asignación de retiro: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de navidad, en los porcentajes en que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignaciones de retiro para los integrantes de la Fuerza Pública activos y retirados los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

3- *La Caja contestó que no era procedente hacer dicho incremento.*

3. *El último lugar donde se encontraba prestando sus servicios la convocante era adscrita a la Subdirección General de la Policía Nacional, ubicada en la ciudad de Bogotá".*

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:[2]

"PRIMERA: Que se derogue o deje sin valor el oficio Nro. 465010 de fecha 2019-07-09, expedido por el señor Brigadier ® Jorge Aliño Varón Leguizamón, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual no accedió favorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de los valores dejados de incrementar en la asignación de retiro de la Comisario ® Carmen Cecilia Cortina Cassiani, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en las partidas integrantes de la asignación de retiro: Subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad, en los porcentajes en que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública durante los años antes señalados.

[1] Página 4

[2] Página 3

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste y pague de manera indexa los valores dejados de pagar a la Comisario® Carmen Cecilia Cortina Cassiani, a partir del año 2012".

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:
1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido

> *por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
> *(…)*".

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…).*
>
> ***3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (*Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes***
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> *23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*
> *2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales*" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Comisario (r) **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**, donde se constata, que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 4 de mayo de 1981 al 3 de noviembre de 1981, posteriormente como Agente del 4 de noviembre de 1981 al 31 de julio de 1986, seguidamente ingresó como Suboficial el 1° de agosto de 1986 al 31 de mayo de 1995, finalmente ingreso al Nivel Ejecutivo del 1° de junio de 1995 al 18 de enero del 2011, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 18 de enero de 2011 al 18 de abril del 2011, acumulando un tiempo de servicios de 30 años, 4 meses y 26 días.[3]

Copia de la Resolución No. 2338 del 25 de abril de 2011, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - **CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Comisario (r) **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**,[4] en cuantía del 95%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de abril de 2011, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia del derecho de petición del 14 de mayo de 2019, en el cual, la convocante, Comisaria (r) **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**,[5] solicitó el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

---

[3] Página 14

[4] Páginas 15 y 16

[5] Páginas 12 y 13

Copia del oficio radicado 201921000195111-Id: 465010 del 29 de julio de 2019,[6] expedido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **$9.601.892.**,**oo**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados[7] por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
>
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
>
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
>
> *4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 mayo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 14 de mayo de 2019.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*
>
> *Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes*
>
> *Valor de Capital Indexado: $10.581.311*
> *Valor Capital: 100% equivalente a $9.549.360*
> *Valor Indexado: equivalente a $1.031.951*
> *Valor Indexación por el 75%: equivalente a $773.963*
> *Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $10.323.323*
> *Menos descuento Casur: $-362.303*
> *Menos descuento sanidad: $-359.128*

[6] Páginas 9 a 11

[7] Páginas 42 a 53

TOTAL, A PAGAR: $9.601.892".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **30 de agosto de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.[8]

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante Comisaria (r) **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros: [9]

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 mayo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 14 de mayo de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes

Valor de Capital Indexado: $10.581.311
Valor Capital: 100% equivalente a $9.549.360
Valor Indexado: equivalente a $1.031.951
Valor Indexación por el 75%: equivalente a $773.963
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a $10.323.323
Menos descuento Casur: $-362.303
Menos descuento sanidad: $-359.128

TOTAL, A PAGAR: $9.601.892".

[8] Páginas 58 a 62

[9] Páginas 42 a 53

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante Comisaria ® **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. MARCO FIDEL ALVAREZ VARDAS**[10] y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.,** representada por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA**,[11] contenida en el acta del 30 de agosto de 2021,[12] refrendada por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 30 de agosto de 2021, efectuada ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **CARMEN CECILIA CORTINA CASSIANI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.426.189 de Cartagena (Bolívar), por el valor de **$9.601.892, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

[10] Páginas 6 a 8

[11] Página 30

[12] Páginas 58 a 62

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2021-00266**-00
DEMANDANTE	:	**MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	:	**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN** - **RAMA JUDICIAL** - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…).*

> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

> *"Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*
>
> *En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío*".

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

> **"***Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como l estudiado, luego entonces, se*

> *repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*
>
> *En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA"* (Subrayado fuera de texto).

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

> *"(…)*
>
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

[1] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

> *que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral*".

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria **(causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

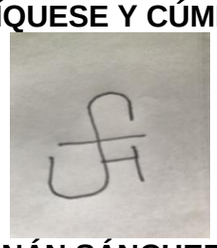

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO